



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

#### **Retractación de una víctima de delito sexual**

Es verdad que la agraviada acudió al plenario y se retractó. No obstante, tal retractación es inconsistente. Manifestó que observó el color de piel de sus agresores, pero que no pudo verles el rostro, a pesar de que estos no tenían nada que le obstaculizara la visión. Luego, no tiene sentido involucrar a vecinos o moradores del lugar hasta en tres oportunidades y gratuitamente, de suerte que su retractación resulta deleznable.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Cairo Eguren Urquía Condezo** contra la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciocho (foja 730), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales N. V. M., a doce años de pena privativa de libertad, determinó su inhabilitación conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la duración de la pena y fijó la reparación civil en S/ 4000 (cuatro mil soles). De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

#### **CONSIDERANDO**

##### **§ I. De la pretensión impugnativa**

**Primero.** El recurrente Urquía Condezo, al formalizar su recurso (foja 744), denunció la vulneración de las garantías al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Sostuvo que la declaración de la agraviada es insuficiente para sustentar el juicio de condena, pues su versión no fue uniforme, se



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

retractó y no contó con elementos corroborativos. Además, la denuncia se presentó seis meses después del hecho criminal y lo vincularon solo porque su familia poseía un vehículo similar al que usaron los agresores de la víctima.

Luego, cuestionó la posibilidad de que la agraviada hubiera podido observar a quienes la agredieron, pues la zona era oscura y refirió que aquel era su vecino y conocido, lo que restaría solidez al hecho de que el recurrente la haya agredido sexualmente.

Por último, refirió que negó uniforme y persistentemente los hechos atribuidos e insistió en que en la fecha del evento delictivo acompañaba a unos estudiantes en su viaje de promoción.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** La Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí declaró probado que el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando la menor de iniciales N. V. M. –de catorce años de edad– regresaba a su casa después de realizar compras –en el distrito de San Pablo, provincia de Bellavista–, pasó cerca de una camioneta de color guinda con doble cabina, que se encontraba estacionada, y fue interceptada por el acusado Cairo Eguren Urquía Condezo y el hermano menor de este, el adolescente de iniciales M. E. U. C. –de diecisiete años de edad–, quienes luego de bajarse del referido vehículo la sujetaron de las manos y la subieron a la parte posterior con la finalidad de ultrajarla sexualmente. Primero lo efectuó el acusado, quien levantó la falda de color rojo de la víctima, le quitó a la fuerza su prenda íntima (calzón), la echó en el asiento y la ultrajó por vía vaginal. La agraviada no pudo pedir auxilio, pues tenía la boca tapada.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

Al terminar el acusado, el hermano menor de este abusó sexualmente de la víctima y ambos la amenazaron con causarle daño al hermano menor de esta, de iniciales J. C. V. M. –de ocho años de edad–, si aquella contaba lo sucedido.

### **§ III. De la absolución del grado**

**Tercero.** La afectación a la integridad sexual y física de la menor consta en el certificado de examen físico realizado en el Hospital Rural Bellavista el seis de mayo de dos mil nueve. Este acreditó que la agraviada presentó himen desflorado (foja 28).

Luego, como aquella nació el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro –según la partida de nacimiento, a foja 43–, al momento del evento delictivo contaba con catorce años de edad.

**Cuarto.** Es verdad que la denuncia que se formuló ante la Fiscalía Provincial Mixta de Bellavista (departamento de San Martín) se realizó el cinco de mayo de dos mil nueve. No obstante, en ella, el padre de la víctima explicó que, después del abuso sexual, la menor pidió que la enviaran a Lima con su hermana Milagros Vásquez Mendoza, y recién ahí contó el ultraje sexual que había sufrido (foja 38).

Además, la víctima acudió a la etapa judicial e insistió en que el acusado y su hermano la ultrajaron sexualmente, e incluso sus familiares les pidieron a sus padres que desistieran de la denuncia y que ellos se encargarían de todo. Su denuncia no fue inmediata porque aquellos amenazaron con dañar a su hermano menor, de ocho años de edad, quien tenía que pasar todos los días por la casa de sus atacantes, porque transportaba leche (foja 125). Esto último también lo reafirmó el procesado (foja 19).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

**Quinto.** Los delitos sexuales, dada su naturaleza clandestina, suelen sustentarse comúnmente en la declaración del testigo víctima. La jurisprudencia de este Tribunal ha asumido que esta es hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, como el que nos ocupa, impide disponer de otras pruebas.

Al ser única prueba –directa– y en orden a la regla constitucional de que al procesado se le presume inocente, el Tribunal debe valorar la concurrencia de ciertos criterios de valoración, que, aunque no son exigencias de valoración, constituyen criterios orientativos y posibilitan la racionalidad de la motivación de la convicción judicial<sup>1</sup>.

**Sexto.** La víctima, en su denuncia formulada directamente ante la fiscal provincial, brindó un relato pormenorizado de los hechos en su agravio. Conforme a los términos de la imputación, refirió que el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando retornaba de la bodega ubicada a cuatro cuadras de su casa, observó una camioneta de color rojo, que se encontraba estacionada, de donde descendieron el procesado y su hermano, quienes a la fuerza la condujeron a la parte posterior del citado vehículo y la ultrajaron sexualmente –dio cuenta del sujetamiento de las manos, de cómo se turnaron sus agresores para violarla, de las prendas que llevaba puestas y de las amenazas que le profirieron–. Luego, identificó al procesado Cairo Urquía Condezo como uno de los sujetos que la agredieron sexualmente, pues lo conocía de vista y era un conocido de su madre (foja 13).

**Séptimo.** Los términos de la incriminación se ratificaron a nivel de instrucción y en esta diligencia, además, la víctima reconoció la

---

<sup>1</sup> Casación número 1585-2018/Arequipa, del seis de noviembre de dos mil diecinueve.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

camioneta del tío del procesado, Alfaro Dávila Amanbal, como el vehículo donde ocurrieron los hechos delictivos, e insistió en la autoría del procesado (fojas 68 y 125).

Incluso se realizó una inspección judicial a la que acudieron la víctima y su progenitor, que determinó que el lugar donde sucedieron los hechos era la curva de una carretera, rodeada de plantaciones y cerca solo había tres viviendas: dos habitables y una inhabitable. El domicilio de la víctima estaba ubicado aproximadamente a unos doscientos sesenta metros de distancia (foja 187).

**Octavo.** De las versiones de cargo obrantes en autos, se aprecia que la víctima no entró en contradicciones, pues su versión preliminar mantenida a nivel judicial persistió en el hecho central: el ultraje sexual se produjo cuando retornaba a su casa después de comprar, aproximadamente a las 19:00 horas, en una camioneta de color rojo, y la violación sexual fue violenta y en ella participaron dos sujetos.

**Noveno.** Es verdad que la agraviada acudió al plenario y se retractó. Manifestó que su hermana realizó las averiguaciones del hecho y sindicó al encausado y a su hermano porque tenían una camioneta con las mismas características que la usada por sus atacantes; además, el color de piel de estos era similar al de sus agresores (foja 699). No obstante, tal retractación es inconsistente.

Primero, la agraviada mencionó que pudo observar el color de piel de sus agresores y el vehículo donde ocurrieron los hechos; sin embargo, luego refirió que no pudo ver el rostro de sus agresores, a pesar de que estos no tenían nada que obstaculizara la visión. Segundo, no tiene sentido involucrar a vecinos o moradores de lugar hasta en tres oportunidades (nivel preliminar, inspección técnica policial e instrucción) y



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

gratuitamente, de suerte que su retractación resulta deleznable. Tercero, se aprecia que las declaraciones juradas de retractación, que se ingresaron antes del testimonio de la víctima rendido en juicio oral, fueron presentadas por el imputado el cinco de enero de dos mil diecisiete –ya que la agraviada las ingresó en un escrito posterior, del once de enero–, lo que denota un direccionamiento en el cambio de versión.

**Décimo.** La teoría defensiva del imputado tampoco encuentra asidero. Aquel refirió que el día de los hechos viajó como ayudante del chofer Wilzon Villegas Oblitas a la ciudad de Moyobamba, pues transportaron aproximadamente a unas veinte a veinticinco personas de viaje de promoción. Como elementos corroborativos ofreció el testimonio del citado conductor, del profesor Óscar Sánchez Álvarez, la Resolución Directoral número 004-2008/DIRE-0016-JGCN y un plan de viaje de estudios. Añadió que el vehículo usado fue la camioneta de color rojo de propiedad de su tío.

**Undécimo.** No obstante, los testigos de descargo se contradijeron. El conductor Villegas Oblitas manifestó que el procesado lo acompañó en el viaje, pero que este no sabía manejar (fojas 147), mientras que el profesor Sánchez Álvarez (foja 625) señaló que, a veces, manejaba el imputado y otras el chofer. Luego, la citada resolución directoral –por cierto, no ratificada por su suscriptor– nombró como profesores encargados a Óscar Sánchez Álvarez y José Heriberto Benavides Saldaña. Sin embargo, este último acudió al plenario y refirió que no conocía al procesado ni participó en el citado viaje de promoción, pues aquel día estuvo de licencia en Lima, sin goce de haber (foja 684).

Finalmente, el mencionado plan de viaje promocional (foja 34) señaló como medio de transporte una camioneta perteneciente a la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

Municipalidad Provincial de Bellavista y no la camioneta del familiar del imputado, reconocida por la víctima como aquella donde la ultrajaron sexualmente.

**Duodécimo.** Es doctrina consolidada por la Salas Penales Supremas que los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual no deben necesariamente conllevar un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia. Esta tiene validez jurídica en la medida en que se someta a debate plenarial y formule datos inculpatorios sólidos y coherentes, así como que la retractación ulterior carezca de significancia y explicación razonable. Es relevante, además, la existencia de datos incriminatorios o elementos periféricos de inculpación.

**Decimotercero.** Como la víctima tenía más de catorce años, los hechos acreditados se subsumieron adecuadamente en el artículo 170, inciso 6, del Código Penal. La pena se situó en el extremo mínimo legal, al no concurrir circunstancias específicas de agravación y tratarse de un reo primario.

Por lo tanto, el recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciocho (foja 730), que condenó a **Cairo Eguren Urquía Condezo** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 331-2019  
SAN MARTÍN**

menor de iniciales N. V. M., a doce años de pena privativa de libertad, determinó su inhabilitación conforme al inciso 11 del artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la duración de la pena y fijó la reparación civil en S/ 4000 (cuatro mil soles).

- II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

*PT/vimc*